

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante : LIZ JOHANA RUIZ NOGUERA
Demandado : FRANKLIN MANUEL TEJEDA ESTRADA
Radicado N : 47001-31-60-003- 2023-00329-00

Revisada la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** presentada por la señora, **LIZ JOHANA RUIZ NOGUERA** en contra del señor **FRANKLIN MANUEL TEJEDA ESTRADA** no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **LIZ JOHANA RUIZ NOGUERA** en contra del señor **FRANKLIN MANUEL TEJEDA ESTRADA.**

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo a los artículos 368, 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia y córraseles traslado.

SEXTO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, **JOSE CARLOS ROBLES GUEVARA**, identificados con la C. C. 7.630.636 y T. P. No. 168.173 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a088aef2036ba981b2151d5a09e4b3c961f95374e0dfa690003546c9a6d64**

Documento generado en 17/08/2023 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOHBAN FONTALVO MONTERO
DEMANDADO: YOHINIS ESTHER GARCIA GONZALEZ
RADICADO: 47001 31 60 003 2020 00124 00

Fijese el 17 de octubre de 2023 a las 8:30 AM, para la diligencia de inventario y avalúos, de que trata el artículo 501 del código general del proceso.

Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, previa remisión del respectivo link a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244dc429fd4cd78e73c30f8b4e019d2d3a74d3b29e3e73e2cca740a2f6f8f804**

Documento generado en 17/08/2023 05:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO MERIÑO VARELA
DEMANDADO: MARIA ISABEL MEZA VIVES
RADICADO: 47001 31 60 003 2021- 00340-00

Revisado el expediente lo procedente es fijar fecha y hora para continuar con la respectiva audiencia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

FIJESE el 18 de octubre de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para continuar la respectiva audiencia en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df5307aa506dc6dfa5049cd2111ede570c013a826e4117c1fc34e8b901586d4**

Documento generado en 17/08/2023 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.221.00
DEMANDANTE	YISELLY ISABEL MERCADO LOPEZ
DEMANDADO	JORGE NICOLAS JARUFFE VILLALBA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de EJECUTIVA ALIMENTOS DE MAYORES presentada por la señora YISELLY ISABEL MERCADO LOPEZ a través de su apoderada judicial, contra JORGE NICOLAS JARUFFE VILLALBA y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se inadmitirá por las siguientes razones:

En el poder sé advierte que este se otorgó para que inicie y lleve hasta su terminación un proceso de alimentos de mayores, siendo su naturaleza completamente distinta al proceso que se está adelantando, esto es, un proceso ejecutivo de alimentos.

Señora:

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EN ORALIDAD
(REPARTO)
E. S. D.

OTORGAMIENTO DE PODER

YISELLY ISABEL MERCADO LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en este Distrito, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.140.955 de Ciénaga, por medio del presente escrito, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al doctora ZULY VANESSA MATOS HINCAPIÉ, también mayor de edad, domiciliada y residente en este Distrito, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.463.619 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 367947 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su feliz término un PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYORES en contra del señor JORGE NICOLAS JARUFFE VILLALBA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.628.204 de Ciénaga.

Mi apoderado queda ampliamente facultada para de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reanudar presentar y aportar pruebas, interponer los recursos de ley, en fin hacer en derecho lo que a bien tenga en defensa de mis intereses y todas aquellas facultades inherentes al artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos de este mandato.

Del Señor Juez.

NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE
SANTA MARTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
En Santa Marta, 2023-08-17 16:01:00
Fijándose documento en presencia personal

En el mismo sentido deben corregirse y adecuarse las pretensiones de la demanda al proceso ejecutivo de alimentos. Debiendo especificar las cuotas alimentarias dejadas de pagar mes a mes y su respectivo monto y del mandamiento de pago en general.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la parte demandante un término legal de cinco (5) días para que la subsane en los términos referidos en esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0fc837e8b526dc4ee4fd12c70de401dd5345a4c173c7c40188b9265f6460c7**
Documento generado en 17/08/2023 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: WILSON JOSE RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADA: ARACELYS DEL SOCORRO LOPEZ
FERNANDEZ
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00324 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada por el señor **WILSON JOSE RODRIGUEZ GOMEZ** en contra de la señora **ARACELYS DEL SOCORRO LOPEZ FERNANDEZ**.

Una vez revisada la demanda, el despacho advierte que deberá inadmitirse, por cuanto no se demostró que se halla enviado copia del libelo demandatorio a la parte demandada, como lo dispone La ley 2213 de 2022 en el inciso 4 del artículo 6.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora **PAULA DANIELA GUILLOT CARRION**, quien se identifica con la

C. C. 1.083.024.641 y T. P. No. 371.373 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0032850e6cc9c9d77895becaced06ed3545a156d25f6c889d860206f8028f51**

Documento generado en 17/08/2023 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MARIA LILIBETH TORREGROSA GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS EMILIO CERVANTES RAMIREZ
RADICADO: 47001 31 60 003 2023 00326 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** presentada por el señor **MARIA LILIBETH TORREGROSA GONZALEZ** en contra del señor, **LUIS EMILIO CERVANTES RAMIREZ**.

Una vez revisada la demanda, el despacho advierte que deberá inadmitirse, por cuanto no se demostró que se halla enviado copia del libelo demandatorio a la parte demandada, como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en el inciso 4 del artículo 6.

De otra parte, no se anexaron los registros civiles de nacimientos de las partes los cuales se requieren al momento de dictar la sentencia para poder registrar la actuación al margen de dicho documento.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena

de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor, **SEBASTIAN ENRIQUE ARIZA JUVINAO**, quien se identifica con la C. C. 1.082.964.680 y T. P. No. 319.831 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02579ce7afd2aa7b58495903dd233da3433c6860a433ef1137f7ae09ba463a97

Documento generado en 17/08/2023 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés

**REFERENCIA : DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION
MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : ANGEL ENRIQUE CHURIO CARDENAS
DEMANDADA: ; CRISTINA ISABEL SARATH DE DELGADO y
HEREDEROS INTERMINADOS
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2022-00151-00

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de la causante CRISTINA ISABEL SARATH DE DELGADO, al doctor, PEDRO AURELIO PERLAZA IGLESIAS, Comuníquesele al correo electrónico: pedropernotif@hotmail.com

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA L. AYALA CUETO
JUEZ

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42da95d542dc3de1135d28d0aada43c38ba572f9ea2654b535e72be5aa3cb024**

Documento generado en 17/08/2023 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES	CARMEN CECILIA MARTINEZ DORADO y otro
CAUSANTE	SILVIO ETINELSO MARTINEZ AGREDO (Q.E.P.D.)
RADICADO	47001-31-60-003-2020-00-118-00

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver los memoriales allegados en fecha 02 de septiembre de 2021, reiterado en memorial del 9 de febrero del año en curso donde se solicita:

“PETICIONES

Primero. – Que se me reconozca personería en los términos y para los fines del poder anexo.

Segundo. – Que se me remita copia del expediente de la referencia, digitalizado, el cual puede ser enviado a mi correo electrónico raoulebp@hotmail.com, o en su defecto, se me informe el link en el cual pueda revisar dicho expediente.

Elevo esta solicitud toda vez que el demandante LUIS EDUARDO MARTÍNEZ DORADO me ha concedido poder para que continúe su representación en el presente proceso toda vez que su apoderado inicial, doctor LUIS ENRIQUE MOLINA NAVARRO (q.e.p.d.), falleció tal como se prueba con el certificado de defunción que reposa en el expediente y que fue aportado por la otra demandante, señora CARMEN CECILIA MARTÍNEZ DORADO.

Dado que mi poderdante no tiene copia de la demanda inicial (presentada por el doctor MOLINA NAVARRO, nunca le fue entregada) ni de las actuaciones surtidas desde la presentación de la demanda, y que en razón de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19 no se puede acceder físicamente al juzgado, se hace necesario que su Señoría acceda a remitir copia del expediente digitalizado para evitar una violación del debido proceso a mi representado.”

Sobre lo expuesto, encuentra el despacho que el poder aportado por el abogado, cumple con los requisitos para su reconocimiento, por ende, se procederá al mismo y se ordenará a través de secretaría al envío del link del expediente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Memorial de fecha 16 de septiembre de 2021 donde el apoderado de la heredera CARMEN CECILIAMARTINEZ DORADO expone:

“DANY RAFAEL ARIAS RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la señora CARMEN CECILIAMARTINEZ DORADO, quien tiene la calidad de hija y heredera del causante, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me dirijo ante usted con el fin de solicitarle lo siguiente:

En el presente proceso, se manifestó la intención de heredar por parte de mi poderdante, quien sumariamente ha mostrado su calidad como heredera.

Se aportó documentación acreditando los bienes que se pretenden hagan parte de la masa sucesoral, con el fin de que sean repartidos entre los herederos Como se manifestó, se aportó documentación evidenciando dineros en cuentas bancarias y cdts, (Bancopopular), y de estos solicito respetuosamente al despacho la autorización de entrega de los mismos, con el objeto de cancelar impuestos sobre los bienes materia de la masa sucesoral y otros gastos de mantenimiento de los mismos, así como también distintos gastos procesales.

En ese orden de ideas, con todo respeto, solicito al despacho tener en cuenta lo aquí narrado, y acceda a lo requerido.”

Al respecto señala el Código General del Proceso:

“Artículo 503. Pago de deudas

En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.”

Revisado el expediente se advierte que aún no se ha realizado audiencia de inventarios y avalúos, resultando improcedente en este momento la solicitud deprecada por el apoderado de la heredera, por lo tanto no se accederá a la misma.

Por otro lado no se puede fijar fecha para inventarios y avalúos hasta tanto la DIAN de respuesta al oficio No. 0764 del 11 de agosto de 2023 ordenado en auto de apertura de la presente sucesión.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO – RECONOCER personería jurídica en el abogado RAÚL EDUARDO BECERRA PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía 7.218.187 y portador de la tarjeta profesional 86.056 del CSJ, como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ DORADO en los términos del poder aportado en el expediente.

SEGUNDO – por secretaria **REMITIR** el link del proceso al abogado RAÚL EDUARDO BECERRA PEDRAZA para su conocimiento.

TERCERO – No acceder a la solicitud de repartición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral en esta etapa procesal deprecada por el apoderado de la heredera CARMEN CECILIA MARTINEZ DORADO, conforme las razones señaladas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4df187a0b5f65d8fda87c2b366510a8ab74583a8f24c8888ddf4467793a8c**

Documento generado en 17/08/2023 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YENIS ISABEL VIANA CERVANTES

Demandado : VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ

Proceso No: 182/14

El alimentario YOHANNES ROMERO VIANA nos solicita la entrega de títulos en este expediente.

Al estudiar el proceso para tramitar la solicitud en cuestión denota anexo al mismo memorial suscrito por su apoderada judicial a través del cual nos pide aclaración y/o modificación del punto 5 del resuelve (sic) de la providencia fechada 27 de julio de 2023 que textualmente dice: 5.- *MANTÉNGASE el juzgado en su decisión de autos de marzo 6 y abril 7 de 2023, de destinar los depósitos judiciales recibidos en esta causa solo para el pago de la deuda que lo originó, por lo que continuarán en custodia hasta agotarse todas las etapas del mismo y conocerse sus resultas*", pues en ninguno de los dos autos se dijo que el pago de los títulos judiciales se debería hacer hasta el valor de la deuda contenida inicialmente en la demanda (de enero a octubre de 2021 (sic)), sino que se dijo que las cuotas a descontarse al demandado sería conforme a lo establecido en el mandamiento de pago y en dicho auto claramente se señala que el demandado deberá cancelar el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen, es decir, de enero de 2021 hasta febrero de 2023, por lo que pide se le indique claramente desde qué fecha y hasta qué fecha el señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ se le deben realizar descuentos por conceptos de cuotas alimentarias a favor de su hijo YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA, porque tal como está la providencia mencionada, lesiona los derechos de su poderdante.

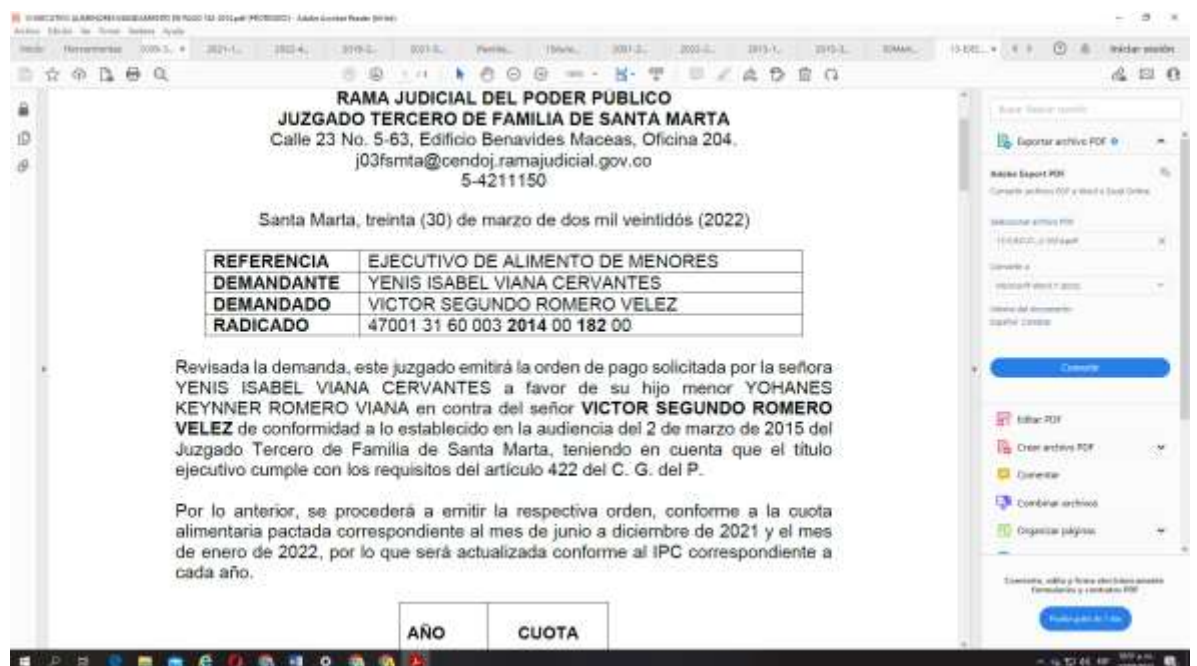
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Trata el presente asunto de un proceso de Ejecutivo de Alimentos.

Con el proceso Ejecutivo de Alimentos lo que se pretende es el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado al beneficiario de las mismas, las que pudieron ser establecidas por orden judicial, administrativa o pactadas entre los interesados ante la autoridad competente.

Quando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. (Art. 130 CIA).

En tal sentido, procedió el despacho al momento de librar mandamiento de pago ejecutivo en el asunto que nos atañe en auto del 30 de marzo de 2022:



Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES/AÑO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Enero -21	\$681.584	\$0	\$681.584
Febrero – 21	\$681.584	\$0	\$681.584
Marzo – 21	\$681.584	\$0	\$681.584
Abril – 21	\$681.584	\$0	\$681.584
Mayo – 21	\$681.584	\$0	\$681.584
Junio – 21	\$681.584	\$0	\$681.584
Julio – 21	\$681.584	\$0	\$681.584
Agosto – 21	\$681.584	\$0	\$681.584
Septiembre – 21	\$681.584	\$0	\$681.584

Octubre - 21	\$681.584	\$0	\$681.584
TOTAL	*	*	\$6.815.840

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra el señor **VICTOR SEGUNDO ROMERO VELEZ**, a favor del menor **YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA**, quien se encuentra representado por su mamá, la señora **YENIS ISABEL VIANA CERVANTES**, por la suma de: **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.815.840)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede a favor del menor **YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA**. Así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO. OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO. NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Exportar archivo PDF

Exportar PDF

Seleccionar archivo PDF

Convertir a

Mostrar el documento

Convertir

Editar PDF

Crear archivo PDF

Compartir

Combinar archivos

Organizar páginas

Compartir, editar y firmar este documento

Compartir y comentar PDF

Notificación de Pago

También se decretaron medidas cautelares en contra del señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ en providencia de la misma fecha:

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204,
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MENORES
DEMANDANTE	YENIS ISABEL VIANA CERVANTES
DEMANDADO	VICTOR SEGUNDO ROMERO VELEZ
RADICADO	47001 31 60 003 2014 00 182 00

Para asegurar la oportuna satisfacción alimentaria del menor **YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA**, conforme a lo establecido en el Artículo 130 del C.I.A., y Por ser procedente las medidas cautelares deprecadas, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DECRETESE el embargo y retención del VEINTITRÉS TREINTA Y TRES PORCIENTO (23.33%) de las mesadas pensionales y todo ingreso que perciba sin importar la denominación, el ejecutado **VICTOR SEGUNDO ROMERO VELEZ** como pensionado de LA EXTINTA PUERTO DE COLOMBIA – CONSORCIO FOPEP, los cuales el 10% se destinara para el pago de las cuotas atrasadas por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$10.223.760)**; y el 13,33% se destinara para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. PRECÍSELE al Pagador de LA EXTINTA PUERTO DE COLOMBIA – CONSORCIO FOPEP, que las sumas descontadas deben ser consignadas de forma independientes, lo primero es para el pago del proceso ejecutivo (deuda), y lo pto es para asegurar el pago de las cuotas de alimento que en lo sucesivo se

Exportar archivo PDF

Exportar PDF

Seleccionar archivo PDF

Convertir a

Mostrar el documento

Convertir

Editar PDF

Crear archivo PDF

Compartir

Combinar archivos

Organizar páginas

Compartir, editar y firmar este documento

Compartir y comentar PDF

Notificación de Pago

Esta determinación es comunicada al ente pagador del demandado, CONSORCIO FOPEP, con oficio No. 0120 de febrero 6 de 2020 y en

respuesta a ello recibimos de la citada entidad el comunicado No. 2022015573 de fecha 31-05-2023 a través del cual nos informan de la existencia de otros procesos alimentarios que afectan la nómina del señor VÍCTOR ROMERO, razón por la que el juzgado ordena el allego de tales expedientes y con proveído de marzo 6 de 2023 se regulan estas cargas alimentarias con base en lo reglado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En dicha providencia se asigna un 10% de los devengos del señor VICTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ a favor de YOHANES KEINNER ROMERO VIANA **solo** para el pago de la deuda que originó este trámite ejecutivo.

Esto, porque esta dependencia al momento de proceder con la regulación alimentaria en comento se percató al estudiar los diferentes procesos alimentarios seguidos en contra del señor ROMERO VÉLEZ, de que la señora YENIS VIANA CERVANTES recibe cuota alimentaria por YOHANNES ROMERO VIANA en el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta dentro del Proceso No. 387-2009 donde se encuentran vigentes medidas de cautela en un 20% de lo percibido por el padre demandado, correspondiéndole de esta cuantía un 10% al chico. Venía recibiendo la citada madre también cuota alimentaria para YOHANNES a través de este proceso Ejecutivo de Alimentos en cuantía del 13,33% además de un 23,33% establecido como medida cautelar a su favor para el pago de la deuda.

Esta medida cautelar decretada en nuestro expediente sin tener conocimiento esta dependencia judicial de los otros procesos de alimentos seguidos en contra del señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ ha sido la que provocó el caos que aún se encuentra en debate entre los aquí intervinientes y del otro proceso que hizo parte de la nombrada regulación alimentaria.

Caos que considera esta judicatura era necesario ponerle contención, porque, así como nos corresponde velar por los derechos de la parte demandante, también nos toca preservar los de la parte demandada, y para el caso en cuestión, de todos los que hicieron parte de la prenombrada regulación alimentaria.

No era posible, ni razonable, ni equitativo, ni justo que el señor YOHANNES KENNER ROMERO VIANA recibiera doble cuota alimentaria si con ello estaba atentando contra los derechos de sus hermanas, de su progenitor y de todos los que intervinieron en la plurimentada regulación alimentaria.

Y es por ello que el despacho decide que el descuento al señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ para este proceso sólo se hiciera en lo atinente para el pago de la deuda y no para cuota alimentaria a favor de YOHANNES ROMERO VIANA, quien percibe alimentos para su sostenimiento del proceso que en su favor sigue su genitora en el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta.

Ahora, la oposición de la procuradora judicial del ejecutante se halla en que el mandamiento ejecutivo se libró por un valor por las cuotas alimentarias adeudadas por el señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ a su hijo YOHANES KENNER ROMERO VIANA, así como las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen. Este es un requisito que exige la Legislación, como arriba se indicó, no un capricho del juzgado.

Requiere la jurista en su escrito que se le aclare entonces desde qué fecha y hasta qué fecha el señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ se le deben realizar descuentos por conceptos de cuotas alimentarias a favor de su hijo YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA, porque tal como está la providencia mencionada, lesiona los derechos de su poderdante.

Se le recuerda a la togada que el fin del proceso ejecutivo de alimentos, de acuerdo con lo previsto por el Legislador, es el cobro de una deuda por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el deudor al beneficiario. En el asunto que nos atañe se está cumpliendo, ya que al señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ se le están efectuando descuentos con destino para este proceso.

Que el poderdante de la abogada petente no está recibiendo estas sumas. Es preciso traer a colación que el artículo 447 del Código General del Proceso regla: **"entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. "**

Aquí los dineros receptados se encuentran en depósito o custodia hasta que se cumplan todas las etapas del proceso y se conozcan sus resultas como tantas veces se ha mencionado en este expediente. Entre tanto, no se dan los requisitos que exige la antes citada normatividad.

En el numeral 2° del proveído de julio 27 de 2023 se ordena: *"2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito"*.

Esta etapa no ha sido aún agotada por ninguno de los litigantes hasta la fecha, y es cuando ésta fase del proceso sea surtida por los intervinientes, y seguidamente, aprobada o modificada por el despacho, es que se podrá establecer si el señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ adeuda a su hijo YOHANES ROMERO VIANA por cuotas alimentarias ya causadas, y obviamente, de allí depende el tiempo que deba o no continuarse descontando al demandado para este proceso.

Cumplida esta etapa se tienen evidentemente, reunidos los requisitos que exige el artículo 447 del Código General del Proceso para la entrega de dineros al ejecutante.

No encuentra lesión alguna cometida por esta judicatura en esta causa al señor YOHANES ROMERO, puesto que el proceso aún está en trámite, los descuentos al ejecutado continúan y se encuentran en custodia hasta conocer sus resultados, y una vez se hallen reunidos los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso, como se indicó en párrafo anterior, se decidirá lo pertinente a la entrega de dineros al ejecutante.

En estos términos se da aclaración a la solicitud deprecada por la apoderada judicial del ejecutante, y respuesta a la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por el actor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6878bf13b08bb8ba5876dd490d2ef03a58918c5f731717b5164c8126bd246c2c**

Documento generado en 17/08/2023 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>